

**COMISIÓN DE DERECHO PENAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Señores

Comisión permanente de Asuntos Jurídicos

Asamblea Legislativa de Costa Rica

Reciban un cordial saludo. La Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica por este medio vierte el criterio solicitado acerca del Texto del del proyecto de ley Expediente N° 24.034, **"REFORMA DEL ARTÍCULO 156 (VIOLACIÓN), DE LA LEY N°4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, CÓDIGO PENAL"**.

I. La reforma propuesta

Se trata de una adición a la norma vigente con el propósito de que el último párrafo de aquella incluya una serie de formas de llevar a cabo la penetración, inherente al delito de violación, con diferentes partes del cuerpo del cuerpo no previstas en la ley vigente, además de la posible realización del delito mediante orificios creados en cualquier parte del cuerpo, o en obligar a la víctima a que se los introduzca ella misma por dichas vías.

Esta última forma del delito de violación que propone la reforma tiene su origen en el criterio vertido por el Centro de Investigación y Estudios de la Mujer de la Universidad de Costa Rica , acerca de la primera formulación de la reforma, según el cual debe preverse en el artículo 156 del Código Penal esta manifestación extrema de violencia sexual con la finalidad de que la ley penal prevea el mayor número de formas de violencia de conformidad con la gravedad que revisten, para evitar precisamente, como se explica en la motivación de la reforma, que afrontas graves a la libertad

E.T.

sexual que conlleven la penetración del cuerpo de la víctima, queden fuera de la norma que sanciona el delito de Violación.

II. El criterio de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

A.- La reforma propuesta y su relación con los derechos humanos de las Mujeres

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará, ratificada por nuestro país el 2 de mayo de 1995, dispone en su artículo Siete, inciso C), que los Estados Partes deben: "(...) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso(...).

La reforma propuesta se inscribe en el cumplimiento de esta norma de carácter convencional, pues tiene la finalidad de sancionar formas de violencia sexual que no están contempladas en el artículo 156 vigente, del Código Penal y que revisten una acentuada gravedad en perjuicio de la libertad sexual y que de no ser incluidas en el tipo penal que prescribe la manifestación más grave de la violencia sexual, serían calificadas como un Abuso Sexual, cuya naturaleza y penas no corresponden a esa forma de violencia sexual, que debe ubicarse en el delito de Violación.

B) Consecuencia de la Reforma del artículo 156 del Código Penal

La necesaria reforma del Artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres.

La ley No. 8589 prevé en su artículo 29 el delito de Violación, cuya formulación es muy similar al artículo 156 del Código Penal y si bien prevé la introducción de "cualquier

o

parte del cuerpo” por vía oral o vaginal no contempla el modo de comisión mediante: “orificios creados en cualquier parte del cuerpo, o en obligar a la víctima a que se los introduzca ella misma por dichas vías.”

En virtud del principio de Coherencia del ordenamiento jurídico, si se reforma el artículo 156 del Código Penal en su parte final, el artículo 29 debe adecuarse a esa redacción propuesta en el Expediente 24, 034, pues de lo contrario ese modo de comisión no sería sancionado de la misma forma en el derecho común y en la Ley de Penalización en detrimento de los derechos de las mujeres tuteladas en la Ley de penalización y eso iría en contra de la norma indicada de la Convención de Belem do Para, que resulta, según el artículo segundo de aquella, una de las fuentes de interpretación de la Ley especial citada.

parte del cuerpo” por vía oral o vaginal no contempla el modo de comisión mediante: “orificios creados en cualquier parte del cuerpo, o en obligar a la víctima a que se los introduzca ella misma por dichas vías.”

En virtud del principio de Coherencia del ordenamiento jurídico, si se reforma el artículo 156 del Código Penal en su parte final, el artículo 29 debe adecuarse a esa redacción propuesta en el Expediente 24, 034, pues de lo contrario ese modo de comisión no sería sancionado de la misma forma en el derecho común y en la Ley de Penalización en detrimento de los derechos de las mujeres tuteladas en la Ley de penalización y eso iría en contra de la norma indicada de la Convención de Belem do Para, que resulta, según el artículo segundo de aquella, una de las fuentes de interpretación de la Ley especial citada.

III. CONCLUSIÓN

A.- La reforma propuesta resulta acorde con las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar la Convención de Belem do Para, porque se incluirán como formas de comisión del delito de Violación conductas que actualmente sólo se puede calificar como Abusos sexuales, cuyas sanciones no corresponden a la gravedad y naturaleza de las conductas que se busca incluir en el delito de violación.

B.- El delito de violación también está contemplado en el artículo 29 de la Ley de Penalización, por lo que de reformarse el artículo 156 del Código Penal, debe hacerse lo propio con el artículo 29 de la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, para que haya coherencia entre las dos normas y una sanción igual en caso de que se empleen los modos de comisión incluidos en la reforma que se propone del artículo 156 del Código Penal.

San José, Costa Rica, 17 de setiembre, 2024


Dr. Carlos Tiffer Sotomayor
Coordinador
Comisión de Derecho Penal


Licda. Linda Casas Zamora
Subcoordinadora
Comisión de Derecho Penal

COMISIÓN DE DERECHO PENAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RIC